



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-016/2020.

Denunciante: Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Eraclio Rafael Gómez Salinas y/o Rafael Gómez Salinas registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Ajacuba, por el partido político Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral Código Electoral.

¹ En adelante, la anualidad referida es el dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

TEEH-PES-016/2020

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado	Eraclio Rafael Gómez Salinas y/o Rafael Gómez Salinas registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Ajacuba, por el partido político Verde Ecologista de México.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

TEEH-PES-016/2020

2. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo, se publicó el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de la Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
3. **Facultad de atracción para la suspensión temporal.** El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2.
4. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.
5. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El primero de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”**.
6. **Registro de candidatos ante el IEEH.** El Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/049/2020 de cuatro de septiembre, otorgó el registro al ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral 2019-2020.

TEEH-PES-016/2020

- 7. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el cinco de septiembre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda y actos anticipados de campaña.
- 8. Registro de expediente.** El cinco de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/055/2020, tuvo por acreditada la personería del denunciante, ordenó la Oficialía Electoral respecto de cuatro links de la red social denominada Facebook perteneciente al denunciado, y se reservó la admisión del procedimiento.
- 9. Oficialía Electora.** El seis de septiembre se practicó la certificación en ejercicio de la función de oficialía electoral de los siguientes links:
- <https://web.facebook.com/113429933789153/posts/134337085031771/?sfnsn=scwspwa&exitid=YDf87sb5OZKsDwog&d=w&vh=e&rdc=1&rdr>
 - [https://web.facebook.com/113429933789153/videos/952647335146626/?xsts__\[0\]=68.ARDDau5yeYSNI7FfpJjreA-tcCg-9fhglQYnPvZ6qsbHYZuCmQoYuzxU1ezyQyYx0GUUK6XH0e15AWV1PJws30YZGVdP6cyOZcC4NZppuR2qxMqkYIQZNF5FXyVtHztmjV2Ri1Q5rAd18Rghvhwj7xvKn2nFzREo5vZ8uOKwKGMXnYa6rqfRAMhBt2SH8o33OhMVqhAU7yT4UHmZWO BmHtTHuW9xxzaV_x5RKj3yzfhq0UGzXCu6uMqJ0idbkEMQKZSu_puEfpdEcpSLqhyibo oBo4whKI7oyfQeuSIQ8rp6v-YnVEio1tQM6f3HMrWGaSq8x8F8GtTjz3wp2P5cvxQZAN6wAIRdbu0&tn=-R](https://web.facebook.com/113429933789153/videos/952647335146626/?xsts__[0]=68.ARDDau5yeYSNI7FfpJjreA-tcCg-9fhglQYnPvZ6qsbHYZuCmQoYuzxU1ezyQyYx0GUUK6XH0e15AWV1PJws30YZGVdP6cyOZcC4NZppuR2qxMqkYIQZNF5FXyVtHztmjV2Ri1Q5rAd18Rghvhwj7xvKn2nFzREo5vZ8uOKwKGMXnYa6rqfRAMhBt2SH8o33OhMVqhAU7yT4UHmZWO BmHtTHuW9xxzaV_x5RKj3yzfhq0UGzXCu6uMqJ0idbkEMQKZSu_puEfpdEcpSLqhyibo oBo4whKI7oyfQeuSIQ8rp6v-YnVEio1tQM6f3HMrWGaSq8x8F8GtTjz3wp2P5cvxQZAN6wAIRdbu0&tn=-R)
 - <https://web.facebook.com/113429933789153/photos/pcb.135134531618693/135134411618705/?type=3&theater>
 - <https://web.facebook.com/113429933789153/photos/pcb.128783175587162/128783082253838/?type=&theater>
- 10. Admisión.** El veintitrés de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Contestación de la denuncia.** El treinta de septiembre, el ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas, dio contestación a los hechos formulados dentro de denuncia incoada en su contra, ofreciendo sus respectivas pruebas.

TEEH-PES-016/2020

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.

13. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1637/2020 del primero de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador que radicó bajo el número IEEH/SE/PES/055/2020, junto con el informe circunstanciado.

14. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dos de octubre, firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-016/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

15. Radicación. Por acuerdo dictado el cinco de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

16. Diligencias para mejor proveer. El cinco de octubre se ordenó a la Autoridad Instructora diligencias para mejor proveer, a efecto de practicar la certificación a uno de los links señalados con anterioridad, así como para que señalara el tipo de cuenta en la red social de Facebook del denunciado y la fecha en que se otorgó el registro como candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo por el partido político Verde Ecologista de México.

El seis de octubre, la Autoridad Instructora dio cumplimiento a las diligencias ordenadas.

17. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el trece de octubre, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

TEEH-PES-016/2020

18. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

19. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

20. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción, actos anticipados de campaña realizada por el ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas y/o Rafael Gómez Salinas, a través de su página persona en la red social Facebook y la utilización de imágenes de símbolos religiosos con el propósito de conseguir la simpatía y preferencia del electorado para el proceso electoral 2019-2020.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. Previo a realizar el estudio de fondo es necesario precisar que únicamente para efectos de la presente resolución el ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas es conocido indistintamente con el nombre de Rafael Gómez Salinas, lo anterior por así desprenderse de la documental de actuaciones.
22. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos declarados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

Marco jurídico aplicable.

Propaganda Electoral.

23. La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.³
24. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones⁴ y Procedimientos Electorales, establece que la **propaganda de electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
25. Lo mismo señala el artículo 127 del Código Electoral, al definir que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

³ GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

⁴ **Artículo 242.** [...] **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

26. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2018 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁵ que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Símbolos religiosos en la propaganda electoral.

27. El artículo 24 de la Constitución, establece el derecho de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos de culto respectivo, estableciendo además como límite al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

TEEH-PES-016/2020

28. Ahora bien, en este sentido, el contenido del artículo 40 constitucional, plasma la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república, entre otras, **laica**.
29. Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio de la separación entre el Estado y la iglesia, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
 - b) La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.
 - c) Que los ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con anticipación y en la forma que establezca la ley.
 - d) La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.
30. Se colige que el precepto constitucional analizado, tiene por objeto regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.
31. Asimismo, el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
32. Otro lado, el numeral 127, fracción IV, del Código Electoral, limita que la propaganda⁶ que sea producida o difundida por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes, así como sus simpatizantes; emplee símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la **religión**.

⁶ **Artículo 127. La propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

33. Con relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala el concepto de símbolo religioso y las razones que el legislador tuvo para prohibir su uso en la propaganda política y electoral.
34. Del mismo modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado los alcances del principio de laicidad en el ámbito electoral mexicano. Así, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XVII/2011, de rubro **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.
35. Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”**, la Sala Superior sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.
36. Por tanto, la propaganda electoral que incluya simbología religiosa, impide que el elector participe en la política de manera racional y libre,

⁷ PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

TEEH-PES-016/2020

puesto que decide su voto atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, y no con base en propuestas y plataformas de los candidatos contendientes. Es por ello, que existe la imperiosa necesidad de preservar la separación absoluta entre las relaciones del Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que una fuerza política coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos para que se afilien o voten por ella, garantizando la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

- 37.** Cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.
- 38.** Por ello, debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.
- 39.** Sin embargo, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1468/2018⁸, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.
- 40.** Además, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tiene orígenes en la religión, sin que ello implique, que al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.
- 41.** En este tenor, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la

⁸ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1468-2018.pdf

TEEH-PES-016/2020

Constitución, así como el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos y el artículo 127, fracción IV, del Código Electoral, es necesario que se pruebe la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, y que las manifestaciones pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Tomando en consideración para ello, que dicho principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa.

42. Es decir, para acreditar esta infracción deben acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de una ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y que provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.

Libertad de expresión en redes sociales (en particular Facebook).

43. El artículo 6° constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.
44. En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁹. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto de debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de interés público¹⁰.

⁹ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00055-2015.htm>

¹⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

45. La Sala Superior determinó que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación entre los seres humanos.
46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹¹
47. Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación del algún delito o la afectación del orden público.
48. Respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *“Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas”*.¹²
49. Asimismo, la Sala Superior considera que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla

¹¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

¹² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10

o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹³

50. Sin embargo, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la Sala Superior advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los aspirantes, precandidatos o candidatos, al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos contienen símbolos religiosos, lo cual está prohibido por la ley.

Características de la red social Facebook

51. De conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-168/2016,¹⁴ existen diferentes tipos de redes sociales: Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

52. Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

53. En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún

¹³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00168-2016.htm>

vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

- 54.** Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).
- 55.** Asimismo, Facebook ofrece tres tipos diferentes de cuentas: perfil, página (*fanpages*), o grupo. Cada una de ellas tiene sus particularidades. El perfil personal es comúnmente utilizado por personas físicas. Desde este tipo de perfil, el usuario puede gestionar quienes desean que vean sus publicaciones. Este tipo de cuenta es muy utilizada por usuarios que quieren relacionarse con personas cercanas a ellos, como amigos y familiares, y comparten contenido de forma personal, como fotos u opiniones.
- 56.** Ahora bien, los grupos de Facebook podrán equipararse con foros de opinión, donde los usuarios debaten sobre ciertos temas o comparten opiniones. Al igual que ocurre en otros foros de la red no es necesario que los participantes sean amigos para opinar en él.
- 57.** Con relación a las Páginas o *fanpages* de Facebook, a diferencia con los perfiles, son públicas. Se utilizan para gestionar comunidades en torno a una marca, entre las cuales se encuentran: causa social, entretenimiento, artista, empresas o instituciones, negocio local. Para crear una página es necesario que el usuario tenga un perfil personal, sin embargo ambos son completamente independientes.
- 58.** La página permite hacer publicidad que llegue masivamente a los amigos de los seguidores de la propia página, asimismo, informa al administrador la cantidad de personas que han visto cada post; ofrece estadísticas completas que ayudan a las acciones que realizan las personas en la

TEEH-PES-016/2020

página (por ejemplo, la frecuencia con la que indican que una publicación les gusta, la comparten o hacen un comentario); también ofrece herramientas para promocionar la imagen o marca objeto de la página; se pueden ver las estadísticas de las páginas de la competencia para obtener información sobre el sector y público. La página ayuda a construir la imagen de una marca (político).

- 59.** Los perfiles representan a individuos y se deben mantener bajo un nombre individual, mientras que las páginas permiten a una organización, empresa, famoso, político o marca mantener una presencia profesional en Facebook. Una página, entonces, no es un perfil personal.
- 60.** Estas características de la red social denominada Facebook, generan una serie de presunciones de la difusión de mensajes a partir del tipo de cuenta en que se realizan o difunden. Toda vez que éstos pueden ser expresiones espontáneas o no que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
- 61.** Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
- 62. Actos anticipados de campaña.** La Constitución, omite reglar expresamente los actos anticipados de campaña, establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, a través del establecimiento de las reglas aplicables a las precampañas y campañas. El texto del inciso j), fracción IV, artículo 116 de la Constitución, establece por un lado la duración de las precampañas y campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como el fundamento para que las constituciones y leyes de los estados fijen las reglas de precampañas y campañas, dentro de las cuales se ha regulado por nuestra legislación local los actos anticipados de campaña.

63. Atendiendo a este rubro tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
64. En relación con lo anterior, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, refiere como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.
65. En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010¹⁵ de rubro ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”***, ha definido como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.
66. La finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña es la presentación ante la ciudadanía de la candidatura registrada.
67. Lo anterior comprende tres elementos: personal, temporal y subjetivo. El primero que la producción y difusión de la propaganda electoral sea a través de los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas

¹⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

TEEH-PES-016/2020

comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. El segundo, establece el periodo de tiempo en el que dichas actividades proselitistas se deben considerar anticipadas esto es en cualquier momento fuera de la etapa de campaña o en su caso, de precampaña; y el tercer elemento que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

68. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁶; al establecer elementos que sirven como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

69. Con base en todo lo expuesto, debe revisarse si:

- a) Si la producción o difusión de la publicidad denunciada (publicaciones en la red social Facebook) fue hecha por el partido político en lo individual o a través del candidato o sus simpatizantes.
- b) En la publicidad denunciada se encuentra alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

¹⁶ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

TEEH-PES-016/2020

ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca;

- c) Se está en la presencia de la utilización de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral; y
- d) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

70. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

71. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida la siguiente:

- a. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del seis de septiembre, de rubro ***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2020 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/055/2020”***, signada por el ciudadano Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral del IEEH.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

72. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

- a. **La documental pública.** Consistente en medio magnético certificado que contiene el acuerdo IEEH/CG/049/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin

TEEH-PES-016/2020

perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- b. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del seis de septiembre, de rubro ***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2020 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/055/2020”***, signada por el ciudadano Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral del IEEH.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- c. **La documental pública.** Consistente en copia certificada ante notario público de la credencial para votar del ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas, identificada con clave GMSLER65091413H500.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Pruebas requeridas por el órgano resolutor mediante diligencias para mejor proveer:

73. Mediante auto de cinco de octubre se requirió a la autoridad instructora lo siguiente:

“Practique la certificación del link:
https://web.facebook.com/113429933789153/posts/134337085031771/?sfnsn=scwspwa&extid=YDf87sb5OZKsDwog&d=w&vh=e&_rdc=1&_rdr, para efecto de que señale su fecha de publicación;
*Señale en qué tipo de cuenta (página, perfil o grupo) se encuentran los links certificados a través del **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEXTO DEL***

TEEH-PES-016/2020

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2020 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/055/2020.

Informe la fecha en que se otorgó al ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas el registro de Candidato Propietario del Partido Verde Ecologista de México al cargo de presidente Municipal de Ajacuba;

74. En cumplimiento al punto anterior la autoridad instructora, a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/1764/2020 del siete de octubre, informó lo siguiente:

1. De lo vertido en la nueva Acta circunstanciada que se ordeno practicar en el acuerdo ene mención, se desprende que la publicación realizada en el link:
<https://web.facebook.com/113429933789153/posts/134337085031771/?sfnsn=scwspwa&extid=YDf87sb5OZKsDwog&d=w&vh=e&rdc=1&rdr> señala la fecha 02 de septiembre de dos mil veinte.
2. De lo contenido en el acta circunstanciada mencionada en el requerimiento, se desprende que la información vertida en esta, es la que se encuentra en una página de la red social Facebook, denominada "Rafael Gómez Salinas", cuya pagina de inicio es la siguiente:
<https://www.facebook.com/Rafael-G%C3%B3mez-Salinas-113429933789153/>
3. En fecha cuatro de septiembre, se dio inicio a la Primera Sesión Extraordinaria del mes de septiembre del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos, mediante el cual se aprobó el registro del C. Eraclio Rafael Gómez Salinas como candidato propietario al cargo de

Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, como se puede constatar en el siguiente link:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0492020.pdf>

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- a. **La documental pública.** Consistente en "**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-PES-016/2020**".

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la

TEEH-PES-016/2020

resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Circunstancias del caso

75. En el caso concreto, la Litis consiste en dilucidar si los videos-mensajes contenidos en la página de Facebook de la cuenta pública atribuida a Eraclio Rafael Gómez Salinas, en su momento precandidato y ahora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ajacuba, contienen elementos que constituyan actos anticipados de campaña o uso de símbolos religiosos con fines de propaganda comercial dentro del procedimiento electoral en que participa.

Calidad del sujeto involucrado.

76. Este Tribunal tiene en cuenta el hecho no controvertido consistente en que el ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas tuvo la calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Ajacuba en el proceso electoral el curso y posteriormente adquirió la calidad de candidato a dicho cargo, postulado por el partido político Verde Ecologista de México.

77. La mencionada calidad de precandidato y luego de candidato de la persona denunciada en la queja hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues si bien goza de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones en redes como Facebook, dicha libertad no resulta absoluta, ya que no lo exenta de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difundió en Facebook, que permitan identificarlos con actos anticipados de campaña o la utilización de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, será necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible establecer que hubo violación a una prohibición o incumplimiento de una obligación en materia electoral.

78. En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de aspirante, precandidato candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan

TEEH-PES-016/2020

multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

79. No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los aspirantes, precandidatos o candidatos, al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos son anticipados a la etapa comicial en curso o haya hecho uso de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, lo cual está prohibido por la ley.
80. En ese sentido, se debe analizar el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existieron actos anticipados de campaña o uso de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral en el presente proceso electoral para el cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.
81. Con base en lo anterior, enseguida se analizan los mensajes denunciados, a la luz de la prueba de su existencia y de los elementos personal, temporal y subjetivo para verificar si se actualizó una violación a la prohibición prevista en los artículos 127, fracción IV, 245, fracción I del Código Electoral, en relación con el artículo 130 de la Constitución por parte de denunciado.

Análisis de los mensajes de Facebook. Los hechos objeto de la denuncia consistieron en lo siguiente:

- 82.: La primer publicación analizada en el acta circunstanciada del seis de septiembre dictada en el ejercicio de oficialía electoral el IEEH, fue la siguiente:

1. <https://web.facebook.com/113429933789153/posts/134337085031771/?sfnsn=scwspwa&extid=YDf87sb5OZKsDwog&d=w&vh=e&rdc=1&rdp=1>

83. De tal acta, se desprende que esa publicación fue realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que es atribuida al ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas, hecho no controvertido.

84. Tal publicación consiste en un video con una duración de aproximadamente cuarenta y siete segundos. El IEEH señala que *“al reproducir el material el comentario, no nos es posible identificar voz alguna, únicamente se aprecia una melodía suave, de igual manera, es posible observar una transición de imágenes [...] imágenes de índole religiosa, construcciones con alusiones religiosas [...]”*, y con la siguiente leyenda:

“¡Buenas tardes!

“Llegó el 6° viaje virtual donde conoceremos la comunidad de #Emiliano_Zapata, ubicada a 26min de la cabecera municipal de #Ajacuba.

En este tranquilo lugar, podemos encontrar el Lienzo Charro “La amistad”, cabe mencionar, que el terreno en el que fue construido lo donó el señor Marín Márquez, el 16 de diciembre de 1978.

El día 12 de diciembre, llevan a cabo su feria en honor a la Virgen de Guadalupe y podemos disfrutar de diferentes espectáculos como son jaripeos, cabalgatas, la tradicional quema de Castillo, pialaderos, escaramuza, entre otras actividades.

¡No dejes de visitarlo y conocer más de los usos y costumbres de esta bella comunidad, en el municipio de #Ajacuba! #lugarconhistoria”.

85. La segunda publicación analizada dentro de la citada acta circunstanciada del seis de septiembre dictada en el ejercicio de oficialía electoral el IEEH, fue la siguiente:

- [https://web.facebook.com/113429933789153/videos/952647335146626/?xts__\[0\]=68.ARDDau5yeYSNI7FfpJjreA-tcCg-9fhglQYnPvZ6qsbHYZuCmQoYuzxU1ezyQyYx0GUUK6XH0e15AWV1PJws30YZG VdP6cyOZcC4NZppuR2qxMqkYIQZNF5FXyVtHztmjV2Ri1Q5rAd18Rqhvhwj7xvKn2nFzREo5vZ8uOKwKGmXnYa6rqfRAMhBt2SH8o33OhMVqhAU7yT4UHmZWO BmHtTHuW9xxzaV_x5RKj3yzfhqOUgzXCu6uMqJ0idbkEMQKZSu_puEfpdEcpSLqhyiboBo4whKI7oyfQeuSIQ8rp6v-YnVEio1tQM6f3HMrWGaSq8xF8GfTjz3wp2P5cvxQZAN6wAIRdbu0&tn=-R](https://web.facebook.com/113429933789153/videos/952647335146626/?xts__[0]=68.ARDDau5yeYSNI7FfpJjreA-tcCg-9fhglQYnPvZ6qsbHYZuCmQoYuzxU1ezyQyYx0GUUK6XH0e15AWV1PJws30YZG VdP6cyOZcC4NZppuR2qxMqkYIQZNF5FXyVtHztmjV2Ri1Q5rAd18Rqhvhwj7xvKn2nFzREo5vZ8uOKwKGmXnYa6rqfRAMhBt2SH8o33OhMVqhAU7yT4UHmZWO BmHtTHuW9xxzaV_x5RKj3yzfhqOUgzXCu6uMqJ0idbkEMQKZSu_puEfpdEcpSLqhyiboBo4whKI7oyfQeuSIQ8rp6v-YnVEio1tQM6f3HMrWGaSq8xF8GfTjz3wp2P5cvxQZAN6wAIRdbu0&tn=-R)

86. Es un video publicado el dos de septiembre en la misma página de Facebook del denunciado, en donde es posible observar algunas imágenes de índole religioso y posteriormente construcciones que en la misma manera, cuentan con simbología religiosa. Con la siguiente leyenda:

“Llegó el 6° viaje virtual donde conoceremos la comunidad de #Emiliano Zapata, ubicada a 26min de la cabecera municipal de #Ajacuba.

En este tranquilo lugar, podemos encontrar el Lienzo Charro “La amistad”, cabe mencionar, que el terreno en que fue construido lo donó Marín Márquez, el 16 de septiembre de 1978.

El día 12 de diciembre, llevan a cabo su feria en honor a la Virgen de Guadalupe y podemos disfrutar de diferentes espectáculos como son jaripeos, cabalgatas, la tradicional quema de Castillo, pialaderos, escaramuza, entre otras actividades.

¡No dejes de visitarlo y conocer más de los usos y costumbres de esta bella comunicada, en el municipio de #Ajacuba! #lugarconhistoria”.

87. La tercer publicación analizada dentro de la citada acta circunstanciada del seis de septiembre dictada en el ejercicio de oficialía electoral el IEEH, fue la siguiente:

- <https://web.facebook.com/113429933789153/photos/pcb.135134531618693/135134411618705/?type=3&theater>

88. Es una imagen compuesta de tres fotografías publicada el cuatro de septiembre, de carácter religioso, puesto que hay imágenes y construcciones alusivos a dicha índole, asimismo, estaba acompañada de la siguiente leyenda:

TEEH-PES-016/2020

“Llegó el 7° viaje virtual, donde conoceremos la colonia de #Santo_niño, ubicada a 24min de la cabecera municipal de #Ajacuba.

En esta tranquila pero muy organizada colonia, podemos disfrutar el 1° de enero de la feria anual en honor al Santo Niño de Praga.

En esta celebración encontraremos diferentes atracciones como son las tradicionales y muy concurridas carreras de caballos, las cuales se llevan a cabo en el carril “El ranchero” también podremos disfrutar del torneo de futbol, torneo de rayuela y las muy tradicionales peleas de gallos. Haciendo su gran cierre con la quema de castillo y el baile con música versátil.

¡No dejes de visitarlo y conocer más de los usos y costumbres de esta bella comunidad en el municipio de #Ajacuba! #lucarconhistoria”.

89. La cuarta publicación analizada dentro de la citada acta circunstanciada del seis de septiembre dictada en el ejercicio de oficialía electoral el IEEH, fue la siguiente:

- <https://web.facebook.com/113429933789153/photos/pcb.128783175587162/128783082253838/?type=&theater>

90. Es una imagen tipo collage publicada el 20 de agosto, con la siguiente:

leyenda “Hoy en el 2° día de los viajes virtuales nos trasladaremos a la comunidad de Santiago Tezontlale, la cual se ubica a sólo 15 min de la cabecera municipal de Ajacuba.

En esta comunidad, podemos encontrar desde una iglesia que fue edificada por los frailes agustinos entre los siglos XVI y XVIII, donde se venera al patrón Santiago Apóstol, asimismo encontraremos la unidad deportiva la cual cuenta con canchas de fútbol, gimnasio al aire libre y pista de tartán.

Podemos disfrutar de diferentes eventos en el lienzo charro Mariano Ramos, presentaciones en el foro cultural, recorrer su zona centro, la cual se encuentra rodeada de una gran variedad de comercios.

Desde hace mucho tiempo, los pobladores de Santiago Tezontlale son poseedores de extraordinarias bandas de viento, como lo podemos apreciar en las siguientes fotografías.”

Dentro de la presente imagen, es posible observar imágenes de carácter religioso como lo son esculturas, cuadros y algunas construcciones que se ven adornadas con flores, lonas o mantas, y en las que se puede apreciar una concentración de aproximadamente cuarenta personas. -----

Hechos acreditados

91. **La existencia y contenido de los videos y fotografías publicadas en la red social de Facebook**, quedaron acreditadas con a través del acta circunstanciada del seis de septiembre dictada en el ejercicio de oficialía electoral el IEEH, además de que no fue un hecho controvertido.
92. **Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.** Este Tribunal Electoral determina que con base en el contenido de las actas circunstanciadas de los días seis de septiembre y seis de octubre, elaboradas por el IEEH, mismas que fueron descritas en la relación de pruebas que obran en el expediente; sí existen símbolos religiosos en las publicaciones realizadas por el denunciado en su página de Facebook, sin embargo, no se advierte que la finalidad de haber sido empleadas fuera para propaganda electoral, tampoco se llamó al voto.
93. Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte del denunciado, por el uso de símbolos religiosos.
94. Del contenido de las actas circunstanciadas y de la inspección judicial señaladas en el párrafo inmediato anterior, se desprende que el denunciado realizó cuatro publicaciones en su página de Facebook denominada *Rafael Gómez Salinas* realizadas el dos, cuatro de septiembre y veinte de agosto, respectivamente. Ahora bien, la titularidad de dicha página no es un hecho controvertido, ya que el denunciante dentro de su escrito de contestación, aceptó de manera tácita tal titularidad.
95. En las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso

TEEH-PES-016/2020

electoral.¹⁷ Precisado lo anterior, se analizarán las publicaciones realizadas en la página de Facebook del denunciado de la siguiente manera:

- a. **Elemento personal:** de las pruebas que obran en autos y por no ser un hecho controvertido, deja en evidencia que las multitudes de publicaciones de la red social Facebook, fueron realizadas por el hoy candidato y en su momento como precandidato, Eraclio Rafael Gómez Salinas en su página denominada *Rafael Gómez Salinas*.
- b. **Contexto en el que surgieron los hechos:** De las imágenes se aprecian símbolos religiosos, sin embargo a pesar de que estas hacen referencia a una festividad religiosa, también es cierto que la misma tiene un contenido cultural propio de las comunidades que señalan, por lo cual, más que estar frente a contenido religioso, estamos frente a expresiones culturales.
- c. **Contenido de los mensajes:** No se aprecia que se haga uso de símbolos religiosos o de la festividad religiosa con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica.

96. De lo anterior se advierte que las imágenes no ejemplifican el vínculo de la campaña del candidato con símbolos religiosos, porque son expresiones que deben considerarse dentro del contexto cultural del municipio de Ajacuba, y no con una finalidad electoral en específico influir moral o espiritualmente en el electorado porque no hace mayor mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente, ni solicitó que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con el electorado, sino que únicamente mostró unas imágenes aludiendo una tradición de carácter nacional las festividades patronales.

97. **Actos anticipados de campaña.** Cabe señalar que, de conformidad con lo publicado por el IEEH¹⁸, la campaña electoral comenzó el 05 de octubre y finaliza el 14 de octubre.

98. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, **precandidatos o candidatos** y en el contexto del

¹⁷ Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016

¹⁸ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/hidalgo-2020/>

TEEH-PES-016/2020

mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que **hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.**

Se acredita este elemento toda vez que de las pruebas que obran en autos y por no ser un hecho controvertido, deja en evidencia que las multicitadas publicaciones de la red social Facebook, fueron realizadas por el hoy candidato y en su momento aspirante, Eraclio Rafael Gómez Salinas en su página denominada *Rafael Gómez Salinas*.

- b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. Se acredita con los referidos hechos ya que realizó las publicaciones en dos momentos, primero como aspirante segundo como candidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo por el partido político Verde Ecologista de México, de conformidad con el siguiente análisis:

FECHA	CALIDAD DEL DENUNCIADO	HECHO
20 DE AGOSTO	Aspirante	Publicación del primer link
02 DE SEPTIEMBRE	Aspirante	Publicación del segundo y tercer link
04 DE SEPTIEMBRE	Candidato	<ul style="list-style-type: none">• Púbcación del cuarto link• Otorgamiento del registro como Candidato Propietario del Partido Verde Ecologista de México al cargo de presidente Municipal de Ajacuba, al ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas
05 DE SEPTIEMBRE	Candidato	INICIO DE CAMPAÑA ELECTORAL

- c) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de **posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Del análisis en contexto, al momento de publicación de los videos e imágenes en la página de Facebook del denunciado, no se advirtió solicitud implícita del voto a favor de Eraclio Rafael Gómez Salinas, tampoco una solicitud expresa en los propios videos o imágenes. Es decir, del contenido analizado no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de llamamiento al voto a favor del denunciado o en contra de algún partido político o candidatura. Tampoco se puede advertir la trascendencia de tales manifestaciones que pudo haber afectado la equidad en la contienda en

TEEH-PES-016/2020

virtud de que no se puede determinar el número de visitas que, en particular, haya tenido la página de Facebook del denunciado, esto es, accesos realizados por usuarios sin tener la calidad de amigos o seguidores.

Por lo tanto, de las pruebas valoradas en su contexto,

99. De las expresiones en análisis, contenidas en los videos e imágenes publicados la página de Facebook del denunciado, no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida, en etapa de precampaña o campaña, pues no existe solicitud del voto a su favor, como candidato al cargo de presidente municipal de Ajacuba, Hidalgo.

100. Lo anterior realizando un análisis en conjunto de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Responsabilidad del ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas.

101. En conformidad con lo expuesto, no está acreditada la responsabilidad del denunciado, en la comisión de las infracciones previstas en el los artículos 127, fracción IV, 302 fracción I y 304 fracción II, del Código Electoral, consistente en uso de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral o actos anticipados de campaña.

Ausencia de Culpa In Vigilando

102. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso "a" del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

103. En ese orden de ideas, al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado al denunciado, es inconducente el examen de los agravios mediante los cuales el demandante pretende establecer, que el partido político Verde Ecologista de México debe ser considerado responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las violaciones denunciadas, en consecuencia, el ciudadano Eraclio Rafael Gómez Salinas**, no es responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.